



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0218/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EURYS A. MORETA BALBUENA, en fecha 18 de septiembre de 2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, hoy DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 95-2018, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor Eurys A. Moreta Balbuena interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 981/2018, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 6901-2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315 se fundamenta, entre otros, en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

- a. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar.*

b. *En esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que el señor EURYS ALFREDO MORETA BALBUENA, fue desvinculado el día 27 de junio del año 2017 y en fecha 18 de septiembre de 2017, incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, habiendo transcurrido desde su desvinculación hasta dicha solicitud de reintegro dos meses y 20 días.*

c. *En la especie, han transcurrido más de sesenta (60) días, desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó al accionante, hasta la fecha de la interposición de acción de que se trata, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor EURYS A. MORETA BALBUENA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Eurys A. Moreta Balbuena, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. *ATENDIDO: A que la segunda sala declaró inadmisibles la acción de amparo bajo el alegato de haber expirado el plazo de los sesenta días establecidos en la ley 137-11 en su artículo 70 ordinal 2, cosa que no es cierta ya que tan pronto le notificaron la cancelación del nombramiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediatamente accionó mediante certificación de la Dirección de Recursos humanos de la Policía Nacional que consta en el expediente con lo que se determina que en una mentira de esos tres jueces parcializados con la Policía donde la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, el señor EURYS A. MORETA BALBUENA al momento de producirse la destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación a sus derechos, a saber, derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y a la garantía de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, la Policía Nacional.*

*b. ATENDIDO: A que aun la sentencia misma no se refiere a cancelación del nombramiento y aunque lo dijere los miembros de la policía nacional después de cumplir 19 años y 6 meses no se pueden cancelar sino pensionarlo con el disfrute de sus derechos adquiridos establecidos en las leyes 96-04 y 590-16 que por la que todos los miembros de la policía en ese estado gozan de una pensión.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante EURYS A. MORETA BALBUENA, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. RAMON ANTONIO SEPULVEDA SANTANA, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando la SENTENCIA NO. 0030-2017-SEEN-00315,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, EN FECHA 24 DE OCTUBRE del 2017, por las violaciones a los derechos fundamentales: A. Violación al sagrado derecho de defensa; B. Violación al debido proceso de ley; C. Principio de igualdad ante la ley; D. Principio de igualdad ante las partes (sic); E. Derecho a probar que tienen las partes en proceso, ordenando el envío del proceso por ante la Suprema Corte de Justicia para que el mismo sea conocido, garantizando los derechos fundamentales de las partes en proceso; TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República, y a la Policía Nacional; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11; QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Mediante el escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida en revisión, Policía Nacional, expone sus argumentos de defensa en relación con el presente recurso, destacando lo que a continuación se transcribe:

- a. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*
- b. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogados constituido y apoderados especiales sean declarada (sic) inadmisibile, por los motivos antes expuestos”.

**6. Escrito del procurador general administrativo**

Mediante el escrito depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador general administrativo presenta sus argumentos en torno al presente recurso, señalando esencialmente lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

*b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor EURYS A. MORETA BALBUENA contra la POLICIA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que consecuentemente, sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos.*

**7. Pruebas documentales**

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 95-2018, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 981/2018, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Auto núm. 6901-2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Instancia dirigida a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00265, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la Sentencia núm. 11126/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
9. Copia de la comunicación MIP/DESP 4947, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), dirigida por el ministro de Interior y Policía al director general de la Policía Nacional.
10. Copia del Oficio núm. 0251, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), dirigido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial al ministro de Interior y Policía.
11. Copia del Oficio núm. 4854, de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el director general de la Policía Nacional, vía el ministro de Interior y Policía, recomienda al presidente de la República la destitución del segundo teniente Eurys A. Moreta Balbuena.
12. Copia del Oficio núm. 10935, dirigido por la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la remisión de los resultados de la investigación realizada sobre el segundo teniente Eurys A. Moreta Balbuena.

Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia del Oficio núm. 8833, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el inspector general de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional.
14. Copia del Oficio núm. 0102, dirigido al inspector general de la Policía Nacional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
15. Copia del telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), contentivo de la suspensión del segundo teniente Eurys A. Moreta Balbuena para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria.
16. Oficio núm. 28331, dirigido por el jefe de la Policía Nacional (hoy director general) al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del segundo teniente de la Policía Nacional Eurys A. Moreta Balbuena, mediante Orden General núm. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria y declarado culpable por violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el inciso tercero de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con su cancelación, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Eurys A. Moreta Balbuena interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, cabe señalar que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 95-2018<sup>2</sup> el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En otro orden, la Policía Nacional ha solicitado en sus conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que “...el motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces”. También sostiene que la Carta Magna prohíbe en su artículo 256 el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. Al respecto, este tribunal advierte que la sustentación del indicado medio de inadmisión carece de pertinencia, puesto que se basa en consideraciones sobre el fondo del recurso, por lo que procede desestimarlos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,

---

<sup>1</sup> De 15 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que declara inadmisibile por extemporánea la acción de amparo incoada por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Policía Nacional.
- b. En apoyo a su recurso, la parte recurrente plantea que tan pronto le notificaron la cancelación del nombramiento, interpuso su acción de amparo, motivo por el cual no procede la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la sentencia recurrida, en la que se debieron valorar todas sus pretensiones sustentadas en la violación al debido proceso, derecho de defensa y al trabajo. Esto constituye el argumento central de su recurso, en medio de otros alegatos dirigidos contra el proceso penal seguido en su contra, lo cual no es objeto del presente recurso.
- c. Por su parte, el procurador general de la República solicita el rechazo del presente recurso por mal fundado y carente de base legal, y confirmar la sentencia recurrida.
- d. La Policía Nacional no presentó conclusiones al fondo del presente recurso; sin embargo, en sus alegatos señala que “(...) el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea”, lo cual puede interpretarse como un argumento de apoyo a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confirmación de la sentencia recurrida que declara inadmisibles por extemporánea la referida acción de amparo.

e. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida se verifica que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la extemporaneidad de la indicada acción en el hecho de que la cancelación del accionante se produjo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la acción de amparo se interpuso el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), luego de transcurrido dos (2) meses y veinte (20) días.

f. En relación con el planteamiento que antecede, cabe aclarar que el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, comienza a correr a partir del momento en que el accionante tiene conocimiento de la alegada violación de sus derechos fundamentales, lo cual no fue especificado en la sentencia recurrida, que se limitó a tomar en cuenta la fecha de emisión de la Orden General núm. 030-2017 de la Dirección General de la Policía Nacional, contentiva de la cancelación de su nombramiento. Tampoco fue valorado que el accionante se encontraba privado de su libertad al momento de emitirse dicho acto, por lo que la única información que acredita en la especie el conocimiento de dicha actuación es la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que fue aportada por el accionante en el conocimiento de dicha acción.

g. Al tomar en cuenta el indicado documento se verifica que el accionante tuvo conocimiento de su cancelación el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que la acción de amparo interpuesta a los treinta y un (31) días siguientes, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>3</sup> este tribunal constitucional procederá a decidir el amparo de que se trata.

i. Mediante la acción de amparo interpuesta contra la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Eurys A. Moreta Balbuena solicita que se declare la nulidad de su cancelación del nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional por violación del debido proceso, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación, el reconocimiento del tiempo transcurrido para su ascenso y otros derechos adquiridos, y la pensión por antigüedad en el servicio.

j. En primer lugar, procede responder el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte accionada y el procurador general administrativo, al sostener que la acción fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, cuestión que ya fue analizada en las consideraciones que anteceden, en las que quedó evidenciado que el accionante tuvo conocimiento de su cancelación el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que la acción de amparo interpuesta a los treinta y un (31) días siguientes, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se encuentra dentro del plazo establecido en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo procede desestimar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de

---

<sup>3</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, y continuar con el análisis del fondo de la acción.

k. En apoyo a sus pretensiones, el accionante sostiene que se encontraba cumpliendo con el proceso en los tribunales ordinarios de la justicia penal para demostrar su inocencia, tiempo en que el permaneció cinco (5) años y diez (10) meses suspendido con disfrute de sueldo como miembro de la Policía Nacional y, mediante Orden General núm. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional, emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), le fue cancelado su nombramiento sin ninguna justificación legal que lo ameritara y en violación al debido proceso y las disposiciones previstas en los artículos 39.3, 62, 68, 72, 256 de la Constitución dominicana.

l. En contraposición, la Policía Nacional y el procurador general administrativo solicitan el rechazo de la acción por mal fundada, en virtud de que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

m. Al examinar la documentación que integra el expediente, este tribunal constitucional ha constatado que contra el señor Eurys A. Moreta Balbuena se inició un proceso penal por violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el inciso tercero de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por el cual le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante la Resolución núm. 355/2011, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).

n. Conforme el artículo 64 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, vigente en aquel tiempo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

o. En cumplimiento de la supraindicada disposición, la Policía Nacional dispuso la suspensión con disfrute de salario del agente Eurys A. Moreta Balbuena, conforme se evidencia en el telefonema oficial emitido por la Jefatura de la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil once (2011).

p. Posteriormente, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), fue emitida la Sentencia núm. 11126/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en virtud de la cual se declaró culpable al señor Eurys A. Moreta Balbuena de homicidio voluntario, y se le impuso la condena de veinte (20) años de reclusión mayor. Esta sentencia fue confirmada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por dicho imputado que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de la Sentencia núm. 203-2016-SS-00265, de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

q. Esa decisión dictada en segundo grado fue objeto de un recurso de casación conforme se evidencia en la Resolución núm. 1742-2017, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró la admisibilidad de dicho recurso y se fijó audiencia para el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Hasta la fecha no existe constancia de que haya culminado el conocimiento y fallo de dicho recurso.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Conforme la consulta realizada en la web del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD) del Poder Judicial, en fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), la situación del Exp. 2017-1868 sobre el recurso de

Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Precisado lo anterior, conviene destacar que el legislador ha previsto la autonomía del proceso disciplinario en el régimen de la Policía Nacional. En efecto, el artículo 166 de su ley orgánica se establece:

*La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

s. En el ámbito administrativo disciplinario del presente caso fue conformada una comisión de oficiales a fin de dar seguimiento y determinar el estatus del segundo teniente Eurys A. Moreta Balbuena, que rindió informe de todas las fases judiciales agotadas en el proceso penal seguido en su contra, lo cual fue remitido al inspector general de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0102, de siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicho informe fue examinado y corroborado por la Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría de la Policía Nacional, y posteriormente remitido mediante el Oficio núm. 8833, de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), al director general de la Policía Nacional, quien lo remitió al director de asuntos legales el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), para fines de opinión, la cual fue dada mediante el Oficio núm. 10935, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el que recomienda la cancelación del nombramiento de dicho agente, en virtud de las

---

casación interpuesto por Euris Alfredo Moreta Balbuena, figura “sin actividad registrada”.  
[http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consulta\\_expediente/detalle\\_expedientes\\_secretaria\\_gral.aspx?ID=2017-1868&Tipo=SGE](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consulta_expediente/detalle_expedientes_secretaria_gral.aspx?ID=2017-1868&Tipo=SGE)

Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones contenidas en los artículos 153.2 y 156.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

t. En el supraindicado artículo 153, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 se tipifica como falta muy grave “haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas”. En ese mismo orden, el artículo 156.1 de dicha ley establece como sanción disciplinaria para las faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo hasta 90 días y la destitución; y su párrafo I dispone que el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en dicha ley y en sus reglamentos.

u. Siguiendo el orden del indicado procedimiento disciplinario sancionador, figura el Oficio núm. 4854, de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el director general de la Policía Nacional, vía el ministro de Interior y Policía, recomienda al presidente de la República la destitución del segundo teniente Eurys A. Moreta Balbuena, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoría General, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria por violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el inciso tercero de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del occiso Santos Perez Villavizar, por cuyo hecho el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat lo declaró culpable y condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; decisión que fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. La indicada recomendación de destitución fue aprobada por el presidente de la República, conforme se evidencia en el Oficio núm. 0251, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), dirigido al ministro de Interior y Policía, quien, en esa misma fecha, lo remitió al director general de la Policía Nacional, mediante la Comunicación MIP/DESP 4947.

w. Las actuaciones precedentemente descritas permiten concluir que la indicada sanción disciplinaria fue impuesta por la autoridad competente (presidente de la República) y conforme el procedimiento previsto por la ley que rige la materia, motivo por el cual procede rechazar la pretensión del reintegro del accionante a la Policía Nacional.

x. Como se ha indicado, de conformidad con las conclusiones presentadas por el accionante, ahora recurrente, este solicita, por igual, que le sea otorgada una pensión. Con independencia del carácter subsidiario de este pedimento (por estar subordinado a la suerte de lo principal, concerniente a la solicitud de reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional), es necesario precisar que este segundo aspecto de la litis está referido al obligatorio cumplimiento de las condiciones que, para el otorgamiento de una pensión, establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, este aspecto de la litis es extraño a la naturaleza original de la presente acción de amparo. En efecto, el aspecto principal de dicha acción de amparo se rige por el procedimiento previsto por los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a diferencia del pedimento relativo a la solicitud de una pensión, cuestión de fondo que es relativa a los asuntos ordinarios de la jurisdicción contenciosa administrativa, las cuales son objeto del control jurisdiccional de revisión constitucional regulado por el artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; por lo que procede desestimarla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Eurys A. Moreta Balbuena el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eurys A. Moreta Balbuena; a la parte recurrida, Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**